000823/2023

--Comodoro Rivadavia, 14 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"L. E. J. c/D. V. A. M. s/ EJECUCION DE CONVENIO" expte n° 823/2023, venidos de la Oficina Judicial de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 3242/2023) por haber el actor interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2023.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La resolución recurrida en lo pertinente rechaza el pedido del actor de medidas de protección en el marco de la Ley XV N° 12, ordena recaratular la causa atento la denuncia de incumplimiento del convenio celebrado y homologado judicialmente, adecua el trámite y ordena correr traslado a la accionada por el término de cinco días.

I- Recurso.

El actor expresa agravios en escrito digital ID 1274009. Solicita se deje sin efecto la decisión y se dispongan las medidas de protección solicitadas. Insiste en la existencia de hechos de violencia, en el caso psicológica en perjuicio de su persona y su hijo menor de edad. Argumenta en favor de su postura con cita de los artículos 2 y 3 de la Ley XV 12. Discurre respecto a la definición del concepto de violencia psicológica previsto por ley 26485, aunque reconoce que la norma refiere a las mujeres. Reitera los hechos denunciados en la demanda. Insiste en la

procedencia de las medidas requeridas. Hace reserva del caso federal.

Elevada la causa a este tribunal se ordena correr vista a la Asesora de Familia que contesta por escrito digital ID 1330734. En su dictamen teniendo en cuenta las actuaciones y causas vinculadas al expediente y su estado procesal, la Asesora considera correcto correr traslado previo al dictado de las medidas solicitadas por el progenitor: imposición de multa e intimación a desbloquear los números de teléfonos propio y de la abuela paterna y se restablezca el régimen de comunicación.

II. Tratamiento de los agravios.

El actor promueve por sí y en representación de su hijo menor de edad T. V. L. D., denuncia de violencia familiar contra la progenitora del niño por incumplir con el régimen de comunicación acordado y homologado judicialmente en el expte n°597/23. Denuncia que la accionada impide cualquier comunicación con su hijo y que ha bloqueado los números de su teléfono celular y el de la abuela paterna del niño. Adjunta copia de la captura de pantalla de mensajes de whassap emitidos por su parte a la demandada.

Pide como medidas de protección se imponga a la progenitora una multa pecuniaria de $ 50.000 y se intime desbloquee el número de su teléfono celular y de la abuela paterna y se proceda a restablecer el régimen de comunicación acordado, bajo apercibimiento.

La magistrada, previo requerir informe a la actuaria del estado de las causas vinculadas, rechaza

el pedido de medidas de protección por considerar que no se desprenden hechos de violencia que ameriten su dictado. Rechaza las medidas solicitadas y el trámite que pretende el peticionante. Adecua el proceso en función que el pedido refiere al cumplimiento de un acuerdo homologado judicialmente y ordena correr traslado a la demandada.

Cabe señalar que de las constancias obrantes, los extremos invocado por el recurrente respecto a los hechos denunciados y trámite del caso, no han sido acreditados. Esto es así, pues la sola afirmación de la existencia de supuestos hechos de violencia y la captura de pantalla de mensajes de teléfonos celulares, sin respuesta, no son suficientes para demostrar la violencia invocada, en el caso, violencia psicológica contra el progenitor por impedimento de contacto con el niño. Tampoco aparece (sobre el hijo del recurrente) en forma manifiesta la existencia de hechos, actos u omisiones, negligencia que habilite el dictado de medidas urgentes y la implementación del trámite previsto por Ley XV n° 12.

Las sanciones pecuniarias y la intimación requerida por el actor realizado en el marco de la Ley XV 12 que habilita el dictado de medidas de naturaleza autosatisfactiva, son cuestiones que exceden dicho marco, se vinculan con el convenio cuyo incumplimiento denuncia y deben ser previamente sustanciadas con la contraria, imperando en el particular el principio de bilateralidad y derecho de defensa.

El trámite decretado por la magistrada es el que corresponde en virtud del incumplimiento denunciado, advirtiéndose que el particular no es igual ni similar a la causa n° 147/2023 que cita como precedente dado que aquella era una causa de violencia familiar en trámite, y que si bien existía un acuerdo de partes la cuestión debatida era el archivo de las actuaciones por considerar agotado el objeto de la causa.

Lo expuesto no significa no tener en cuenta el interés superior del niño, sino que en su resguardo corresponde dar el debido debate y prueba de todo lo argumentado a los fines de garantizar sus derechos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor, confirmar la decisión de grado y continuar con el trámite del caso.

III. Atento el estado de las actuaciones no se imponen costas y no se regulan honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso del actor contra la resolución de fecha 20 de octubre de 2023, que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2) No se imponen costas en esta instancia y no se regulan honorarios.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 29 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS